



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2020-00084-00**
PROCESO: DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA DENTRO DE DIVORCIO
DEMANDANTE: CRHISTIAN MIGUEL VELÁSQUEZ MAESTRE
DEMANDADO: DDVM representado legalmente por su señora madre KARELYS YULING MANZUR JIMÉNEZ

I. ASUNTO.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el ordinal séptimo de la parte resolutive del auto del cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022), por medio del cual no se decretó la medida provisional, consistente en la disminución de cuota alimentaria.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

El apoderado judicial del recurrente luego de señalar algunos supuestos legales y jurisprudenciales sobre la adopción de medidas cautelares, acota su inconformidad sobre el punto de que el despacho se limitó a manifestar que esta no era la oportunidad procesal para acceder a ello, sin efectuar un análisis lógico y/o jurídico del por qué no ha acoge la medida provisional.

Razón por la cual, estima que se lesiona el interés superior y derecho a la igualdad del menor SAVV, por lo que, solicita que se revoque el ordinal séptimo de la parte resolutive del auto del cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022) y en su lugar, se disminuya la cuota alimentaria a favor del DDVM en un 16.66% del salario mensual menos deducciones de ley e igual porcentaje de todas las prestaciones sociales (primas, bonos, plan de previsión, cesantías y demás prebendas y/o emolumentos que recibe el demandante como especialista financiero en la empresa Carbones del Cerrejón Limited.

III. ARGUMENTOS DE LA PARTE NO RECURRENTE.

El apoderado de la parte demandada, se pronunció de manera extemporánea al descorrer el traslado del recurso de reposición, solo hasta el 2 de agosto de 2022, cuando ya había fenecido el término establecido para tal finalidad.

02 Aug 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	ALVARO MORON CUELLO APODERADO DE LA DEMANDANTE KARELYS YULING MANZUR JIMENEZ/ SOLICITA NO MODIFICAR LA PROVIDENCIA RECURRIDA MHA			02 Aug 2022
27 Jul 2022	TRASLADO - ART. 110 C.G.P	RECURSO DE REPOSICIÓN.	28 Jul 2022	01 Aug 2022	27 Jul 2022

IV. CONSIDERACIONES.

En primer lugar, se tiene que la disensión del extremo recurrente estriba, primordialmente, en la argumentación empleada por esta judicatura para

sustentar la decisión de no acceder a la disminución de la cuota alimentaria como medida provisional.

En segundo lugar, el despacho anticipa que no se revocará el punto cuestionado y se mantendrá indemne la providencia acusada, por las razones que pasan a exponerse.

En efecto, se destaca que el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, otorga especial protección a los menores y reconoce que sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás, es decir, gozan de un interés superior. Del precitado enunciado normativo subyace la regla de interpretación “*pro infans*”, según la cual, atendiendo el interés superior del niño, debe darse prelación a la protección y salvaguarda a sus derechos dada su situación de debilidad manifiesta (Sentencia STC5062-2021, MP. Luis Armando Tolosa Villabona).

Aunado a lo anterior, el despacho estima pertinente señalar que la naturaleza de los procesos como el que hoy nos ocupa, inciden directamente en el interés constitucionalmente superior como el de los menores, por lo que, las decisiones deben adoptarse estrictamente con respeto a las disposiciones legales y a los postulados constitucionales que protejan dichos intereses.

Ahora bien, aclarado el norte de interpretación, es ineludible precisar que en el auto atacado se indicó que esa no era la oportunidad procesal para establecer, por vía de medida provisional, la disminución de la cuota alimenticia reconocida a favor del menor DDVM, como quiera que el estatuto procesal vigente es claro en reconocer que las medidas cautelares procedentes en procesos de alimentos son;

- i) la orden de dar alimentos provisionales, conforme a lo reglado en el numeral 1° del artículo 397 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia y artículo 417 del Código Civil, según el caso;
- ii) la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de sostenimiento de los hijos comunes, y la educación de estos, prevista en el literal c) del numeral 5° del artículo 598 del CGP y;
- iii) el aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años, en atención a lo preceptuado en el numeral 6° del precitado enunciado normativo.

Como puede observarse, nuestra legislación procesal no contempla expresamente que desde el inicio del juicio de alimentos, se dé paso a la petición de disminución de cuota alimenticia por vía de *medida provisional*. Por el contrario, se establece que esta solicitud se ventile, principalmente, ante el mismo juez y en el mismo expediente, y lo más importante es que se decidirá en audiencia, previa citación a la parte contraria, en consonancia con la prescripción contenida en el numeral 6° del artículo 397 del CGP.

A tono con lo anterior, es menester aclarar que el problema jurídico que ha de resolverse en este trámite procesal, amerita un mayor grado de complejidad en

la valoración probatoria, pues para definir la procedencia de la pretensión de disminución, debe acreditarse la variación de la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, conforme a lo estipulado en el inciso 8° del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006. Por tal razón, como lo perseguido a través de la “*medida provisional*” es exactamente lo mismo, aunque la decisión no constituya prejuzgamiento, se torna improcedente decidirla anticipadamente dada la dificultad en la apreciación de los medios suasorios.

El alto tribunal constitucional emitió un pronunciamiento referente al tema, resolviendo el interrogante sobre la adopción de una medida provisional en asuntos que merecen un mayor esfuerzo en el ejercicio de la valoración probatoria, veamos:

“La complejidad de los cargos resulta más notoria si se toma en cuenta que se controvierte la valoración probatoria y la interpretación de la ley penal realizada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, órgano de cierre del sistema jurídico de la jurisdicción ordinaria, razón por la cual no puede adoptarse una medida que, a priori, suspenda los efectos de la decisión controvertida, sin perjuicio de lo que decida la Sala Plena al dictar sentencia dentro de este proceso.”-Se subraya por fuera del texto original-

En consecuencia, no se revocará la providencia recurrida y se continuará con el itinerario procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: No revocar el ordinal séptimo de la parte resolutive del auto del cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022), por lo esbozado en antecedencia.

SEGUNDO: El término de traslado de la demanda de disminución de cuota alimentaria conferido en el ordinal 3° de la parte resolutive del mentado auto, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo regulado en el inciso 4° del artículo 118 del CGP.

Por secretaría, désele cumplimiento al ordinal 4° de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito

¹ Corte Constitucional, Auto 160 de 2012. MP. María Victoria Calle Correa.

De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93274de12c7454e100da1b9e863a28c27b7f8512d586ea2b0e02bfbf3d58c69f**

Documento generado en 19/09/2022 05:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>